



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 43.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE PORRAS.pdf

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 15:25

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE PORRAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 15:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE PORRAS.pdf

De: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA <carpeta8140@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 14:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE PORRAS.pdf

CORDIAL SALUDO

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ANTES

MI NOMBRE ES CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
CC No 16.626.136 DE CALI
T.P. No 41.557 DEL C. S.J.
EMAIL : carpetazo8140@hotmail.com
TELEFONO 314-731-10-91

REPRESENTO LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO QUE SE TRAMITA ANTE
SU DESPACHO

REF	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE AVES COLAVES S. A.
DEMANDADO	JAITO NELSON PORRAS RENDON
RADICACION	2019-00264

EN DOCUMENTO ADJUNTO ENCONTRARA RECURSO A PROVIDENCIA
EMANADA POR SU DESPACHO

NOTA.- FAVOR ACUSAR NOTA DE RECIBIDO.

GRACIAS Y BENDICIONES

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE AVES COLAVES S.A
DEMANDADO: JAIRO NELSON PORRAS RENDON
RADICACION: 2019-00264

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 029 EMITIDO EL 13 DE ENERO Y NOTIFICADO EL 10 DE ABRIL DEL 2023, MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD PRESENTADA, POR NO ENCONTRARLO AJUSTADO A DERECHO, HABIDA CUENTA QUE NO ACLARO LA PROVIDENCIA.

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.626.136 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional número 41.557 expedida por el C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según poder que en legal forma me ha otorgado y que se encuentra adjunto al expediente a ud, con todo respeto comparezco por medio del presente escrito estando en el término de ley para INTERPONER REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 029 EMITIDO EL 13 DE ENERO Y NOTIFICADO EL 10 DE ABRIL DEL 2023, MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD PRESENTADA, POR NO ENCONTRARLO AJUSTADO A DERECHO, HABIDA CUENTA QUE NO ACLARO LA PROVIDENCIA, previas a las siguientes consideraciones:

NUESTRO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 285 LO SIGUIENTE:

Capitulo III aclaración, corrección y adicción de las providencias. Artículo 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que nos ocupa su honorable despacho emitió auto No. 029 de fecha 13 de ENERO del 2023 y publicado en estados en fecha del 10 ABRIL del 2023, mediante el cual rechaza de plano la nulidad presentada, aduciendo que la nulidad planteada por el suscrito no se encuentra dentro de las enunciadas en el artículo 133 del código general del proceso; asimismo su SEÑORÍA hace énfasis en que las nulidades se deben alegar antes que se emita sentencia o se ordene seguir adelante con la ejecución. De la misma forma su señoría refiere que las únicas causales para alegar una nulidad posterior a la sentencia o al auto que ordene seguir adelante con la ejecución son: "...la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia (...)."...

Lo anterior me ha generado cierta duda, puesto que, como sabemos en nuestro ordenamiento normativo y jurisprudencial prima el derecho sustantivo sobre el derecho procesal (prima la norma sustancial sobre la procedimental) tal y como está establecido en la carta política en su artículo 228, el cual reza: "...La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantial..." asimismo el órgano constitucional se ha pronunciado y ha referido lo siguiente: "...las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustantial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas..." (Sentencia T 268-10) "...El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustantial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes.

Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustantial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustantial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustantial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos..." (T-1306/01).

Frente a lo anterior, la duda radica en que, sí el suscrito alega una nulidad absoluta la cual está contenida en la norma sustancial, ¿Por qué su despacho hace alusión solo a nulidades procesales? ¿Se ha realizado realmente un control de legalidad por parte del despacho? ES ELLO LO QUE SE SOLICITA.,

Ya que el suscrito observa que el juzgado al no realizar un control de legalidad exhaustivo no ha tenido en cuenta que los títulos valores objeto de la ejecución carecen de aceptación por parte de mi mandante (JAIRO NELSON PORRAS RENDON), por lo que estas carecen de validez como título a ejecutar bajo lo preceptuado en nuestra normatividad comercial artículo 773 inc 2, el cual establece que: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..." De la misma manera se deja constancia que la firma que aparecen en las facturas no son de mi mandante y quienes las firmas no estaban autorizadas expresamente por mi mandante como lo determina el artículo 774 del mismo; asimismo se observa que mi cliente no cumple con lo esbozado en el artículo 626 del código de comercio el cual establece: "...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia..." situación que no ocurre en el presente proceso, dado que quien suscribió los títulos objeto del presente proceso no es mi mandante, ni tiene su firma de aceptación, razón por la cual argumento que es deber del juez de oficio está declarar la nulidad de aquello que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley para la validez en los títulos se encuentre en la etapa que sea, velando por un buen control de legalidad y un debido proceso, bajo los preceptos del artículo 1742.

"...La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria..."

Y no solo la petición de la presente nulidad está basada en el código del comercio, sino en la normatividad civil, dado que en ella se expresa claramente que para que exista una obligación esta debe ser clara, expresa y exigible, en esta no se vislumbra la voluntad de mi mandante de aceptar esta obligación, tal y como lo consagra el artículo 1494 de la normatividad civil que establece: "...Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos;

ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia..." y artículo 1502 numeral 2 del mismo que establece: "...que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio..."

ESTOS CRITERIOS HAN SIDO DEFINIDOS POR LA JURISPRUDENCIA TANTO EN LOS TRIBUNALES COMO EN NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo anterior solicito que se revoque la decisión del auto recurrido y conceda la nulidad o en su defecto de tramite a la apelación presentada.

Señor Juez, renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable

ATENTAMENTE



CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
C. C. No. 16'626.136 de Cali.
T. P. No. 41.557 del C. S. de la J.
EMAIL: carpeta8140@gmail.com
Teléfono: 3147311091



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de julio de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 004.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- EJECUTIVO- RAD. 2022-00273-00- DTE. BANCO DAVIVIENDA- DDOS. COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y OTROS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 13:58

 1 archivos adjuntos (210 KB)

MEMORIAL APORTO LIQUIDACION CREDITO- COMERCIALIZADORA DE FRUTAS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Adriana Romero Estrada <aromero-e@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 10:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- EJECUTIVO- RAD. 2022-00273-00- DTE. BANCO DAVIVIENDA- DDOS. COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y OTROS

Buenos días,

Señores

JUZGADO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: **COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.**
JOFREE SANTOS OVIEDO
NICOLÁS SANTOS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: **2022-00273-00**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Palmira Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No 30.294.395 expedida en Manizales (C), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139985 expedida por el Honorable Consejo, por medio del presente en calidad de Apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA**, remito memorial para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

ADRIANA ROMERO ESTRADA

Abogada

Universidad Santiago de Cali

Celular: 3122638957

Señores

JUZGADO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.
JOFREE SANTOS OVIEDO
NICOLÁS SANTOS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 2022-00273-00
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta profesional No. 139985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, adjunto al presente **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**.

Es importante referenciar al Despacho que esta liquidación corresponde a los valores únicamente adeudados por el demandado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; El **FNG** quien debe ser reconocido como subrogatario dentro del proceso, procederá a presentar la liquidación correspondiente al porcentaje de su crédito.

Atentamente,



ADRIANA ROMERO ESTRADA
C.C. No. 30.294.395 de Manizales (C)
T.P. No. 139985 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A. Y OTROS AL 05 DE JULIO 2023

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 396.008.674,00
INTERES CORRIENTE				\$ 24.536.311,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
5/10/2022	31/10/2022	27	2,65	\$ 9.444.806,87
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 10.929.839,40
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 11.989.822,62
1/01/2023	30/01/2023	30	3,04	\$ 12.038.663,69
			Total Intereses de Mora	\$ 44.403.132,58
SALDO A CAPITAL DESPUES DEL ABONO DEL FNG				\$ 79.201.735,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/01/2023	31/01/2023	1	3,04	\$ 80.257,76
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 2.335.923,17
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 2.635.305,73
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 2.589.896,73
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 2.594.384,83
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 2.471.094,13
1/07/2023	5/07/2023	5	3,09	\$ 407.888,94
			Total Intereses de Mora	\$ 13.114.751,29
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	79.201.735,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	24.536.311,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	57.517.883,87
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	161.255.929,87
	Costas		\$	16.090.000,00
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	177.345.929,87